

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eugenio Báez de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Lidia Pérez y Dayana Pozo de Jesús.
Recurrido:	Fausto Isaac Caminero Canelo.
Abogados:	Licda. Heilin Figuereo Ciprián y Lic. José Andrés Portes Tejeda.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Báez de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0088865-9, maestro, domiciliado y residente en la calle Pipilo Díaz, casa núm. 109, Madre Vieja Norte, La Piña, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

**Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.**

**Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.**

**Oído a la Lcda. Lidia Pérez, por sí y por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensoras públicas, en representación de Eugenio Báez de los Santos, parte recurrente, en sus conclusiones.**

**Oído a la Lcda. Heilin Figuereo Ciprián, por sí y por el Lcdo. José Andrés Portes Tejeda, en representación de Fausto Isaac Caminero Canelo, parte recurrida, en sus conclusiones.**

**Oído el dictamen del procurador adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.**

**Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, en representación de Eugenio Báez de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de agosto de 2019, en el cual**

**fundamenta su recurso.**

**Visto el escrito de defensa al citado recurso, suscrito por el Lcdo. José Andrés Portes Tejeda, en representación de Fausto Isaac Caminero Canelo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de enero de 2020.**

**Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.**

**Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.**

**La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000.**

**La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.**

**1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:**

**a) que el 9 de octubre de 2017, el señor Fausto Isaac Caminero Canelo, presentó acusación de acción privada y constitución en actor civil en contra del señor Eugenio Báez de los Santos Inversiones SRL., por supuesta violación la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 del 3 de agosto de 2000.**

**b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 301-2019-SEEN-00029, el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:**

**PRIMERO:** Declara culpable al señor Eugenio Báez de los Santos, imputado de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Fausto Isaac Caminero Canelo, querellante y actor civil; en consecuencia se le condena a una pena de seis (6) meses prisión para ser cumplidos en la Cárcel de Najayo Hombres y al pago de la suma de ciento treinta mil quinientos pesos (RD\$ 130,500.00), por el imputado haberle avanzado la suma de cientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD\$152,500.00), a la parte querellante en razón de los recibos de pagos presentados por la defensa, monto que suplen la cantidad total del cheque que ascienden a doscientos ochenta y tres mil pesos (RD\$ 283,000.00); **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil declara como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Fausto Isaac Caminero Canelo, por medio de su abogado, en cuanto al fondo condena al imputado Eugenio Báez de los Santos, al pago de cuatrocientos mil pesos (RD\$ 400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** Condena al imputado Eugenio Báez de los Santos al pago de las costas civiles del proceso ordenando su

*distracción y provecho en favor y provecho del Lic. José Andrés Portes Tejeda, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

c) que no conforme con esta decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00220 el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Manuel Esteban Suriel y Dr. David Antonio Asencio Rodríguez, abogados, actuando en, nombre y representación del imputado Eugenio Báez de los Santos, contra la sentencia núm. 301-2019-SSEN-00029, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, por aplicación del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida queda anulada; dictando esta Alzada directamente la sentencia del caso; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Eugenio Báez de los Santos, de emitir de mala fe, el cheque No. 00076, sin provisión previa y disponible de fondos, hecho este previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques en perjuicio de Fausto Issac Caminero Canelo, querellante y actor civil; en consecuencia se le condena a la pena de seis meses (6) meses de prisión y al pago de la suma de ciento treinta mil quinientos pesos (130,500.00), monto que suple la cantidad total del cheque emitido sin la provisión de fondos; **TERCERO:** suspende al imputado Eugenio Báez de los Santos de manera total la ejecución de la pena de seis meses (6) meses de prisión de manera condicional, sujeto al cumplimiento de las reglas detalladas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el querellante señor Fausto Issac Caminero Canelo, en contra del imputado señor Eugenio Báez de los Santos por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal establecido. En cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del querellante por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del proceso de que se trata; **QUINTO:** Exime al imputado señor Eugenio Báez de los Santos, del pago de las costas pen civiles del procedimiento de alzada, por haber prosperado en parte de su recurso; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2.El recurrente Eugenio Báez de los Santos, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 de la Constitución y legales -artículos 18,21,24, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numeral 3 del CPP.

3. El recurrente fundamenta su único medio de casación propuesto en lo siguiente:

Como bien es sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurrir en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. Asimismo, conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir “se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar. Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a todos o algunos de los aspectos presentados en uno de los motivos del recurso de apelación tal y como ha ocurrido en el presente caso conforme pudimos ver en las consideraciones antes señaladas. Resulta que en el segundo medio del recurso de apelación denunciarnos que el tribunal de juicio incurrió en

el vicio denominado “Contradicción de la sentencia recurrida”. En el indicado medio indicamos con precisión cuales fueron las pruebas cuya valoración se hizo al margen de las reglas previstas por nuestro ordenamiento jurídico, a saber: Se indicó en el citado medio que el tribunal de juicio impone una indemnización de RD\$400,000.00 pesos sin haber probado la parte querellante los daños supuestamente causados. Y que además no valora los recibos donde se verifica que el imputado ha realizado varias cuotas de pagos relativos al cheque, de donde se desprende que no había una intención de dañar y que, además, el daño exigido para imponer una indemnización la parte querellante no la demostró. Resulta que la Corte a quo por el hecho de haber admitido el primer medio, pues obvia referirse a los demás medios propuestos, situación está que se puede verificar en la pag.7 en el considerando 6, en la cual estableció lo siguientes: “Que, al acoger esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, el primero de los alegatos que propuesto por el recurrente en su primer medio de impugnación, procede conforme 422. Del Código Procesal Penal, declarar con lugar el recurso en puntos señalado precedentemente, sin que sea necesario referirnos a los demás aspectos que se plantean en el recurso”. Esta Sala Penal podrá apreciar que el vicio que hemos denunciado se encuentra presente, en razón de que al tribunal no referirse a otros medios que tenían la misma importancia que el primer medio propuesto, y que además tocaban aspectos totalmente diferentes, deja al ciudadano Eugenio Báez desprovisto de una respuesta a la denuncia que este ha interpuesto. En consecuencia la Corte a qua incurre en el mismo vicio que incurrió el tribunal de juicio, ya que no estatuyó, no estableció, por qué imponer una indemnización a el imputado, cuando no se ha demostrado el daño que este ha causado a la presunta víctima y que en el caso hipotético de que se haya demostrado el daño causado (que no es el caso), también es deber del tribunal establecer por qué llega a la conclusión de imponer determinado monto además, en este caso (RD\$400,000.00) pesos, debe de explicar al imputado o a todos los intervinientes en el proceso, porque el monto fijado. El hecho de que la Corte a qua no se refiriera a los demás medios planteados, provoca una vulneración al derecho de defensa y en consecuencia el derecho a recurrir. La situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Dentro de estos, el derecho de defensa y derecho a recurrir.

4. El tópico del único medio propuesto por el hoy recurrente se sustenta en la violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, ya que a su parecer la Corte procedió a contestar el primer medio propuesto y obvió responder el segundo medio, en el que le fue planteado que el tribunal de juicio incurrió en contradicción de la sentencia recurrida, al imponer una indemnización de RD\$400,000.00 pesos sin haber probado la parte querellante los daños supuestamente causados, y que además, no valoró los recibos donde se verifica que el imputado ha realizado varias cuotas de pagos relativos al cheque, de donde se desprende que no había una intención de dañar y que, además, el daño exigido para imponer una indemnización la parte querellante no la demostró.

5. Para verificar la queja planteada por el recurrente, se hace necesario analizar lo plasmado por los jueces de la Corte *a qua*, al momento de emitir su decisión, de la cual se desprende lo siguiente:

5. Que, esta Segunda Sala de la Corte de Apelación luego de ponderar el medio propuesto por el imputado recurrente Eugenio Báez de los Santos, por intermedio de sus abogados Esteban Suriel y Dr. David Antonio Asencio Rodríguez, y estudio de la sentencia recurrida, puede llegar a la conclusión de que los vicios que se denuncia en uno de los alegatos hecho por el recurrente sobre la ilogicidad manifiesta en

la motivación de la sentencia, se verifica en la sentencia recurrida cuando es el propio juzgador del tribunal a-quo que establece que la defensa del imputado con el fin de desvirtuar la acusación presentó como medio de prueba: A) El recibo No. 324 de fecha 11/07/2018, de horarios del cheque No. 00076; recibo No. 274 de fecha 18/06/2018, por concepto de honorario de cheque No. 00076 y recibo No. 1034 de fecha 12/09/2018, de horarios del cheque No. 00076; así como los recibos No. 148 de fecha 14/05/2018, por concepto de abono de cheque No. 00076; recibo No. 386 de fecha 09/08/2018, por concepto de abono del cheque No. 00076; y el recibo 244 de fecha 19/06/2018, por concepto de abono del cheque No. 00076, con los cuales dice el tribunal a-quo se evidencia que el imputado ha realizado varias cuotas correspondientes a honorarios y pago al cheque en cuestión; que independientemente del Juez a-quo establecer la responsabilidad del imputado fruto de la ponderación de los elementos de pruebas que presentara la parte querellante y no reconocer al momento de la motivación de la sentencia los abonos realizados por el imputado en procura de pagar el cheque emitido, lo evidentemente incurre en el vicio denunciado de ilogicidad en motivación por la falta de valoración, de elementos de pruebas; por lo que procede acoger en parte el motivo de apelación.

6. Que, al acoger esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, el primero de los alegatos que, propuesto por el recurrente en su primer medio de impugnación, procede conforme el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declarar con lugar el recurso en puntos señalados precedentemente, sin que sea necesario referirnos a los demás aspectos que se plantean en el recurso. 7. Que, una vez el tribunal a-quo establecer la responsabilidad del imputado, esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, advierte de para llegar esta conclusión el tribunal a-quo dice que: "...comprobó que en fecha 17 de septiembre del año 2017, el señor EUGENIO BÁEZ DE LOS SANTOS INVERSIONES S.R.L., emitió a favor de FAUSTO ISSAC CAMINERO CANELO, el cheque No. 00076 de fecha 17/09/2017, girado contra el Banco Popular por la suma de Doscientos Ochenta y Tres Mil Pesos (RD\$283,000.00); que dicho cheque no tenía la provisión de los fondos para su pago, según acto de protesto de fecha 25 del mes de septiembre del año 2017; que el señor EUGENIO BÁEZ DE LOS SANTO INVERSIONES S.R.L., actuó de mala fe, ya que al ser notificado de la falta de fondos para pagar los cheques, no hizo la provisión de los mismos en el plazo otorgado a esos fines"; 8. Que, los hechos así expuestos constituyen una violación a la Ley 2859 la cual dispone en su artículo 66 " Se castigara con las penas la estafa, establecida por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible.., en caso del procedimientos penal; contra el librador; el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar el pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente..."; 9. Que, no obstante quedar establecido en la sentencia la responsabilidad del imputado al este en fecha 17 de septiembre del año 2017, el señor EUGENIO BAEZ DE LOS SANTO INVERSIONES S.R.L., emitió a favor de FAUSTO ISSAC CAMINERO CANELO, el cheque No. 00076, girado contra el Banco Popular por la suma de Doscientos Ochenta y Tres Mil Pesos (RD\$283,000.00), el cual no tenía la provisión de los fondos para su pago, según acto de protesto de fecha 25 del mes de septiembre del año 201; esta Sala de la Corte, procederá a tomar en consideración los elementos de pruebas presentado por el imputado tales como: los recibos No. 148 de fecha 14/05/2018, recibo No. 386 de fecha 09/08/2018 y el recibo 244 de fecha 19/06/2018, por concepto de abono del cheque No. 00076; a los fines de tomar en consideración a favor del imputado circunstancias atenuantes a favor del imputado. 10. Que, el art. 341 del Código Procesal Penal dispone que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. 11. Que, en base a los hechos fijados y en virtud de las disposiciones de los artículos 339, numerales 2, 5 y 6, y 341, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, esta Alzada procede a suspender la ejecución total de la pena, toda vez que ha quedado debidamente establecido lo siguiente: a) que el imputado es infractor primario, ya que no se estableció que hayan delinquido con anterioridad; b) atendiendo al efecto que el cumplimiento en una cárcel de la condena pudiera tener sobre los imputados y su familia y del propio querellante y víctima, ya

que en el caso de la especie estamos hablando del pago de una suma de dinero por emitir un cheque sin la debida provisión de fondo, por lo que en prisión el imputado no podrá cumplir con dicha obligación; c) que en el presente caso la posible condena conlleve una pena que no supera los cinco (5) años, lo cual se enmarca dentro de las previsiones del citado artículo 341 para su aplicación. Que, esta Alzada fija de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, estableciendo el condicionamiento de que los imputados durante los seis meses de su condena se dediquen a trabajos comunitarios en el cuerpo de bomberos de su lugar de residencia, treinta horas cada mes, cuyo cumplimiento acordaran con la jefatura de dicho cuerpo, el cual deberá remitir cada seis meses al Juez de Ejecución de la Pena un informe de las tareas realizada por el imputado, hasta el cumplimiento total de la condena, de igual modo consagrarse al trabajo productivo; sin necesidad de que estas reglas figuren en la parte dispositiva de la sentencia. 13. Que, el Art. 345 del Código Procesal Penal dispone que: “Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones.” 14. Que, en relación a la Constitución en actor civil, procede declararla regular y valida en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal vigente; consecuentemente y atendiendo a que el delito de violación a la ley de cheques reviste por si solo los caracteres de un hecho perjudicial, al implicar un empobrecimiento del patrimonio del querellante y víctima quien se ha visto impedido de recibir los fondos que le corresponde, a lo que se le agrega el tiempo por el que el imputado ha usufructuado los valores recibidos en detrimento de la integridad económica del querellante, esta Alzada fija prudencialmente un monto como se verá más adelante en beneficio del querellante como justa indemnización por el daño causado a consecuencia del ilícito penal probado [sic].

6. Del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación se desprende, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte al momento de emitir su decisión acogió el primer medio como base para modificar la sentencia del tribunal de primer grado, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil, lo que podemos visualizar en las consideraciones plasmadas en la sentencia impugnada en el numeral 11 página 11, donde procedió a modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, tomando en cuenta que el imputado es infractor primario, el efecto que el cumplimiento de la condena en una cárcel pudiera tener sobre el imputado, su familia y la propia víctima y la posible condena no supera los cinco (5) años, lo cual se enmarca dentro de las previsiones del citado artículo 341 para su aplicación; así como en el numeral 14, página 9 de la sentencia de marras, se evidencia que la Corte, se refirió al aspecto civil, al establecer lo siguiente: *Que en relación a la Constitución en actor civil, procede declararla regular y válida en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal vigente; consecuentemente y atendiendo a que el delito de violación a la ley de cheques reviste por si solo los caracteres de un hecho perjudicial, al implicar un empobrecimiento del patrimonio del querellante y víctima quien se ha visto impedido de recibir los fondos que le corresponden, a lo que se le agrega el tiempo por el que el imputado ha usufructuado los valores recibidos en detrimento de la integridad económica del querellante, esta Alzada fija prudencialmente un monto como se verá más adelante en beneficio del querellante como justa indemnización por el daño causado a consecuencia del ilícito penal probado; todo lo cual es concordante con el dispositivo de la sentencia de la aludida jurisdicción.*

7. De todo cuanto se ha dicho previamente ha quedado evidenciado que los jueces de la Corte, si bien establecieron que acogerían el primer medio propuesto por el recurrente, fue bajo el entendido de que solo este punto era suficiente para modificar la decisión, quedando evidenciado de las motivaciones previamente adoptadas, que la Corte tocó el punto invocado por el recurrente en su segundo medio de apelación, referente al aspecto civil, el monto indemnizatorio y las razones tomadas en consideración para acoger la referida constitución en actor civil, y procedieron a modificar dicho monto de forma favorable para el encartado, pues fue reducida a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), tomando en cuenta que el delito de violación a la ley de cheques reviste por sí solo los caracteres de un hecho perjudicial, al implicar un empobrecimiento del patrimonio del querellante y víctima quien se ha visto impedido de recibir los fondos

que le corresponden, así como por el tiempo por el que el imputado ha usufructuado los valores recibidos en detrimento de la integridad económica del querellante.

8. Es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Alzada que, si bien los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es condición de que estas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que precisamente ha ocurrido en la especie.

9. Los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que desarrollan sistemáticamente su decisión; exponen de forma concreta y precisa todos y cada uno de los puntos atacados por el recurrente en su recurso de apelación, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe las vulneraciones de índole constitucional y legal que alega el recurrente, razones por las cuales, procede rechazar el recurso de casación de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y, consecuentemente, se confirma la decisión impugnada.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Eugenio Báez de los Santos, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Báez de los Santos, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)